

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDUARDO DANGOND CASTRO

DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00058-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Previo a avocar conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó nuevamente al Despacho al declararse infundado el impedimento manifestado, se observa, que en la providencia que se adoptó tal decisión se incurrió en un error, por cuanto el suscrito no ha manifestado impedimento alguno respecto de su cónyuge, sino que tal y como se vislumbra en el escrito visible a folio 48 del plenario, lo fue respecto de mi hermana Emilia Josefa Aponte Olivella.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho del Magistrado Oscar Iván Castañeda Daza, para lo de su cargo.

Cumplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: VANESSA CAROLINA VERGARA TORRES

DEMANDADO: INVIAS

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00318-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó nuevamente al Despacho al declararse infundado el impedimento manifestado.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

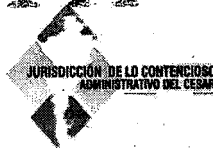
Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EUDINES MARÍA CALDERÓN SALAS Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00059-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Previo a avocar conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó nuevamente al Despacho al declararse infundado el impedimento manifestado, se observa, que en la providencia que se adoptó tal decisión se incurrió en un error, por cuanto el suscrito no ha manifestado impedimento alguno respecto de su cónyuge, sino que tal y como se vislumbra en el escrito visible a folio 108 del plenario, lo fue respecto de mi hermana Emilia Josefa Aponte Olivella.

En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho del Magistrado Oscar Iván Castañeda Daza, para lo de su cargo.

Cumplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA MILENA DAZA ORTÍZ

DEMANDADO: FONVIVIENDA

RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00054-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSIRIS ISABEL REALES MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-002- 2018-00121-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL DOMINGO CALDERÓN

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 20-001-23-39-002- 2015-00468-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia de fecha 27 de mayo de 2019, por medio del cual se revoca la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de mayo de 2017, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ YAMEL DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-002- 2018-00225-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DUGAR GERMÁN GUERRERO OROZCO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-008- 2017-00338-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

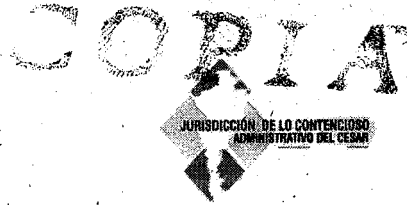
Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN HURTADO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00282-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS WILSON LIZARAZO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FOMAG
RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00472-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FAVIO CONTRERAS PARRA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00261-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, proferida en audiencia de pruebas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PAULINA MERCEDES SOTO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2018-00293-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NUBIA ESTHER FUENTES JIMENEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00459-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ENRIQUE JESUS HERNÁNDEZ CABALLERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2018-00212-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL PÉREZ VILLANUEVA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-33-33-006- 2018-00155-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de junio de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS MENDOZA TRIANA

DEMANDADO: CREMIL

RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00508-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CIFUENTES MORA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2017-00264-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Finalmente, téngase a los doctores CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA y EDUARDO BLANCHAR DAZA, como apoderados judiciales principal y sustituto, en su orden, de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO CASTRO CABARCAS

DEMANDADO: CREMIL

RADICADO: 20-001-33-33-007- 2018-00362-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CASTRO

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00145-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los siguientes:

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 17803 del 7 de mayo de 2007, 012059 del 12 de marzo de 2013, y 031820 del 31 de julio de 2018, por medio de las cuales se efectuó el reconocimiento y reliquidación de una pensión de jubilación gracia a favor de la señora Alicia Isabel Cubillos Palomino (QEPD), y se sustituyó la misma a favor del señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CASTRO, en calidad de cónyuge supérstite.

Como restablecimiento del derecho pretende, que se ordene al señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CASTRO restituir el valor total de los dineros que le hayan sido cancelados por concepto de la pensión sustituida a su favor, con ocasión del deceso de la señora Alicia Isabel Cubillos Palomino, desde la inclusión en nómina de los actos demandados, hasta cuando se haga efectiva la sentencia que ponga fin al proceso; sumas debidamente indexadas, y liquidadas con intereses comerciales y moratorios en caso de no efectuarse le pago en forma oportuna.

III.- DE LA SOLICITUD.-

En el escrito de demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado accionante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, hasta tanto se dicte sentencia.

Como fundamento de la solicitud asevera, que al confrontar los actos demandados con la normatividad que reguló la situación pensional, se advierte una flagrante contradicción, toda vez que la señora Alicia Isabel Cubillos Palomino no acreditó con anterioridad al 29 de diciembre de 1989, el cumplimiento de los requisitos consagrados en la norma para acceder a la pensión gracia, pues la adquisición del estatus pensional (7 de mayo de 2006) acaeció con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989.

IV.- TRASLADO.-

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar, en los términos del inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, acorde con el informe secretarial visible a folio 270 del plenario, únicamente se presentó escrito de contestación de la demanda.

V.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 238 Constitucional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA- consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra previsto en los siguientes términos:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel". (Sic).

El artículo 229 *ibídem* regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

El artículo 230 de la misma normativa reglamenta lo relacionado al contenido y alcance de las medidas cautelares y el artículo 231 establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación

surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Subrayas fuera de texto).

De la norma en cita se colige que para la prosperidad de una petición de suspensión provisional como la que aquí nos ocupa, es necesario la concurrencia de los requisitos señalados en la primera parte de la norma, esto es, que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, pues en el presente caso, no sólo se persigue la nulidad de los actos administrativos demandados, sino que también se pretende el restablecimiento del derecho conculcado con la expedición de los mismos.

La norma precisa que: 1°) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2°) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa, y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Pues bien, en el presente asunto tenemos, que en el acápite de medida cautelar manifiesta el apoderado accionante, que existen preceptos legales que se violan con la expedición de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se reconoció una pensión de jubilación gracia a favor de la señora Alicia Isabel Cubillos Palomino (QEPD).

Ahora, al valorar el concepto de violación de la solicitud, considera el Despacho, que si bien, existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del CPACA, no se aprecia violación ostensible entre los actos demandados y los preceptos que la parte actora invoca como infringidos, pues el quebranto alegado se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, es decir en la sentencia, luego de surtir el debate probatorio pertinente.

Lo anterior, por cuanto, el solicitante fundamentó su petición de medida cautelar por resultar los actos acusados contrarios al ordenamiento jurídico, por considerar que la señora Alicia Isabel Cubillos Palomino (QEPD) no acreditó con anterioridad al 29 de diciembre de 1989, el cumplimiento de los requisitos consagrados en la norma para acceder a la pensión gracia, pues la adquisición del estatus pensional acaeció con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989; y de otro lado, la parte demandada al momento de contestar la demanda alega que el beneficio pensional ha sido liquidado con arreglo a la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los derechos prestacionales de la docente, atendiendo las pautas jurisprudenciales vigentes al momento de la expedición del acto administrativo, por lo tanto, según su juicio, se encuentran debidamente satisfechos.

Así las cosas, el concepto de la violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen del ordenamiento legal alegado; teniendo en cuenta además los lineamientos jurisprudenciales que existan sobre el tema, y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre ello, el Despacho debe escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, lo cual implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, que establece que "*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*" y al derecho de defensa y contradicción de la parte accionada.

Así entonces, para poder determinar la prosperidad o no de las súplicas de la demanda, se requiere que el proceso avance en sus etapas, se cuente con los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, se enriquezca el material probatorio que se recaude, e incluso que se esclarezcan con lo planteado en los alegatos finales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Pues bien, en el *sub-examine* la parte demandante no hace mención alguna ni mucho menos acredita la existencia de perjuicios, que justifique la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia con el decreto de la medida cautelar deprecada.

A *contrario sensu*, acceder a la suspensión provisional de los actos demandados constituiría un perjuicio irremediable para el señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ CASTRO, en tanto, se podrían ver afectados sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, seguridad social, entre otros.

En consecuencia, al no encontrarse probado perjuicio alguno a la parte demandante, es indudable que sin la medida cautelar en caso de obtener la parte actora un pronunciamiento favorable, la sentencia será eficaz y sus efectos no serán nugatorios.

En este orden de ideas, se concluye que no procede el decreto de la medida cautelar solicitada, motivo por el cual será negada.

VI.- DECISIÓN.-

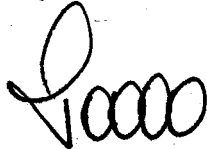
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, regrese el proceso al Despacho para continuar el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN DIEGO

RADICADO: 20-001-33-33-001- 2017-00014-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prueba, presentada por el apoderado de la parte actora, en el escrito de apelación, visto a folio 58 del cuaderno de segunda instancia.

II.- DE LA SOLICITUD.-

El apoderado de la parte actora solicita lo siguiente: "(.) *elaborar consulta a la sala de consulta del Consejo de Estado al fin de Determinar si la Administración Municipal de Sandiego – Cesar obro conforme a la constitución política, y las leyes para ,materia tributaria*". (Sic).

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, permite la práctica de pruebas en la segunda instancia, en los siguientes casos:

"Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(.)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

2. *Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles". (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, observa el Despacho de entrada, que la solicitud de pruebas en segunda instancia fue presentada oportunamente por el apoderado de la parte actora, toda vez que lo realizó dentro del escrito de apelación, es decir, antes del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, en cuanto al caso específico, encuentra el Despacho que no resulta procedente la solicitud de pruebas realizada, habida consideración, que no se encuentra configurada en el *sub-examine* ninguna de las cinco causales que establece la normatividad referida, para acceder a tal fin.

Ante tales circunstancias, es deber negar la práctica de la prueba solicitada por la parte actora, por no reunir los requisitos contemplados en el mencionado artículo 212 del CPACA.

Finalmente debe recordarse al togado de la parte accionante, que de conformidad con lo señalado en el artículo 112 del CPACA, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, tiene como atribuciones, entre otras, absolver las consultas generales o particulares que le formule el Gobierno Nacional, a través de sus Ministros y Directores de Departamento Administrativo, razón por la cual, escapa del resorte de competencia de este Tribunal la petición realizada, por mandato expreso del legislador.

IV.- DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AROLDO BARBOZA CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00393-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, contra la providencia de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual rechazó el llamamiento en garantía impetrado por aquella contra la Sociedad Yuma Concesionaria S.A.

II.- PROVIDENCIA APELADA.-

El juzgado de instancia resolvió rechazar el llamamiento en garantía que la ANI deprecó contra Yuma Cocesionaria S.A., aduciendo en síntesis, luego de citar doctrina y decisiones del Consejo de Estado, que en la figura del llamamiento en garantía, el llamado debe ser de un tercero al proceso en la relación entre el demandante y el demandado que lo llama, es decir, debe ser alguien ajeno a la relación procesal o no interviniente hasta el momento en el proceso, puesto que en nuestro ordenamiento procesal el llamamiento en garantía es uno de los mecanismos establecidos para vincular terceros al proceso, es decir, todos aquellos que no son parte del mismo.

III.- EL RECURSO.-

El apoderado de la ANI, señala en síntesis, que el juez se equivocó al entender que, para la procedencia del llamamiento en garantía es requisito que el llamado se trate de una persona distinta al demandado, dado que la ley no lo expresa así, agrega que también fue errada su argumentación según la cual el llamado debe ser un tercero en el proceso, puesto que la ley lo que indica es que debe ser un tercero respecto de la relación jurídico sustancial existente entre el demandante y el demandado, en suma, debe ser un tercero frente a la relación entre demandante y el demandado, y no un tercero en el proceso.

Luego de hacer una serie de elucubraciones relacionadas con el Contrato de Concesión No. 007 de 2010, suscrito entre la ANI y Yuma Concesionaria S.A., esto es, el cúmulo de obligaciones contractuales, asegura el apelante que el

concesionario es el único responsable de las acciones tendientes al cabal cumplimiento del contrato, lo cual realiza en su propio y exclusivo nombre y por cuenta y riesgo, sin que la ANI adquiera responsabilidad alguna por daños o perjuicios que causen tales actos, para concluir que el llamado es por la existencia de ese vínculo contractual; además que la procedencia del llamamiento en garantía en los casos como los que nos ocupa ya ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En consecuencia, sostiene, que como se trata de una relación contractual, es del caso verificarla para que se haga viable la petición del llamado en garantía, por consiguiente, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar concederlo en los términos pedidos en la oportunidad pertinente, por resultar procedente.

IV.- CONSIDERACIONES.-

4.1. COMPETENCIA.-

Este Despacho es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 7 del artículo 243 del mismo estatuto.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la providencia apelada y los del recurso de apelación, el Despacho analizará la procedencia del llamamiento en garantía de marras, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., y lo que tiene establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre dicho tema.

4.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES.-

En efecto, en el artículo 225 en cita, se encuentra regulada la figura del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”¹

Y sobre esa misma temática el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su Sección Tercera² tiene establecido lo siguiente:

“La sociedad Prosalud Islas S.A., fue vinculada a este proceso como demandada pero, además, fue sujeto de dos llamamientos en garantía por parte tanto de CAJANAL E.P.S., como del Hospital Timothy Britton E.S.E., respecto de lo cual cabe destacar que solo a la primera de ellas le fue admitido el llamamiento en garantía.

Sobre este punto la Sala debe recalcar que no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el

¹ Subrayás fuera de texto.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 880012331000199800003 – 01 (19.755). Bogotá, D.C., 21 de Marzo de 2012.

primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto: en el evento de varios demandados, el juez se limitará a determinar la existencia de la responsabilidad y a condenar al pago de la reparación solidariamente, mientras que en el segundo, el juez debe entrar a analizar la relación sustancial con el fin de determinar la responsabilidad de cada una de las partes y condenar en concordancia con lo encontrado, en los términos del inciso final del artículo 56 del C. de P.C., según el cual "en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este".

Esta Sala³ ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el particular en los siguientes términos:

"En anteriores oportunidades, se ha señalado que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, se indicó que independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento⁴"

Dado que en este caso coexisten ambas figuras en cabeza de Prosalud Islas S.A., pasará la Sala a analizar la procedencia de cada una de ellas para determinar la legitimación en la causa por pasiva de dicha sociedad". (Sic).

4.4.- CASO CONCRETO.-

Así las cosas, tal como se puede observar de la norma transcrita en líneas anteriores, y de la posición del Consejo de Estado en cita, la procedencia del llamado en garantía en los casos como el *sub examine* tiene lugar, porque simultáneamente una parte puede tener la condición de demandado y llamado en garantía, lo cual no impide por razones de conveniencia o de economía que concurren a un mismo proceso, distinto es, que como esas situaciones tienen fuentes diversas, el juzgamiento debe ser diferente, por tanto, el llamado no vicia la validez del proceso, máxime que el llamamiento en garantía está definido expresamente por la ley, y ésta no prohíbe la doble condición de demandado y de llamado en garantía, sin perjuicio del análisis cuidadoso sobre la relaciones jurídico sustancial existente entre demandante y el demandado.

En suma, nada impide que la ANI pueda llamar en garantía a Yuma Concesionaria S.A., tal como lo expone el apelante, como quiera que al existir un contrato de concesión entre ellos, es ésta condición la que justifica el llamamiento, a efectos de poder exigir a Yuma la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, independientemente de que esta última ya tenga la calidad de demandada, pues las situaciones de demandado y llamado en garantía por provenir de fuentes distintas, el enfoque de juzgamiento deben ser diferentes.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 31 de marzo de 2011, expediente: 38.961, Consejera Ponente (E): Gladys Agudelo Ordóñez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 24 de enero de 2007, expediente: 31015 y auto de 10 de febrero de 2005, expediente: 23442.

Conclúyase de lo dicho, que la providencia apelada será revocada, para que el juez de instancia analice la procedencia del llamamiento en garantía de marras, teniendo en cuenta las razones que anteceden.

V.- DECISIÓN.-

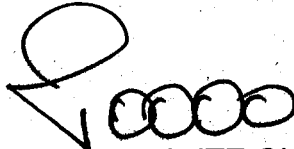
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia apelada, para que el *a quo* proceda de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ DARY RESTREPO LOAIZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: (ACUMULADO 1 A),
20-001-23-15-000- 1999-00565-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a las solicitudes incoadas por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho dispone lo siguiente:

1. Respecto a la solicitud de entrega de títulos presentada, el Despacho advierte, que si bien es cierto, fueron indicados como pendientes de pago 3 títulos, en el Oficio IC No. 19- YD-038 de fecha septiembre 10 de 2019, suscrito por el Contador Liquidador de esta Corporación, también lo es, que éste a través de Oficio IC No. 19- YD-042 del 19 de septiembre de 2019¹, puso de presente un error cometido de manera involuntaria en aquel, respecto de los Títulos Nos. 424030000603627 y 424030000603628, los cuales fueron entregados y cobrados, y por lo tanto no se encuentran pendientes de pago.

Así las cosas, en virtud de lo manifestado en el referido informe, y una vez verificada la información en el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Despacho accede a la solicitud de entrega, pero únicamente respecto del Título No. 424030000579970, el cual es el único que se encuentra constituido en el presente asunto, pendiente de pago.

En consecuencia, se dispone, por Secretaría, fraccionar el Título No. 424030000579970, y efectuar la entrega del 50% del valor del mismo, debiéndose ajustar en esta oportunidad lo dejado de cancelar al apoderado de este proceso (1A), según la información indicada en el Oficio IC No. 19- YD-039 de fecha septiembre 10 de 2019, suscrito por el Contador Liquidador de esta Corporación².

2. Finalmente, en lo que toca a la solicitud de aplicar los poderes correccionales, y sancionar a los funcionarios de la entidad ejecutada correspondientes, por no cumplir las órdenes impartidas por el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, se advierte en primera medida, que la circunstancia alegada, relacionada con que no existe justa causa para incumplir la orden de pago emitida, aun existiendo disponibilidad de recursos en la actualidad, no encuentra respaldo probatorio en el *sub examine*.

¹ Ver folio 445.

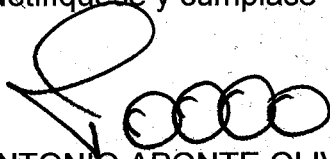
² Ver folio 442.

De igual forma se acota, que la normatividad referida no tiene aplicabilidad respecto del cumplimiento de decisiones judiciales, tratándose de procesos ejecutivos, como el presente, donde se han impartido órdenes de embargo que han sido ejecutadas por las entidades bancarias solicitadas, y contra las cuales proceden los recursos procedentes de ley.

Se recuerda al togado, la importancia de la participación activa del interesado del proceso ejecutivo, con el fin de que el mismo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación.

En consecuencia, el Despacho no accede a la solicitud de imponer sanción a la entidad ejecutada.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by several loops and a final flourish.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIA



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ DARY RESTREPO LOAIZA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL

RADICADO: (ACUMULADO 2 A)
20-001-23-15-000- 1999-00565-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado de la parte ejecutante, relacionados en memorial visible a folios 186 y 187, el Despacho advierte, que si bien es cierto, los mismos fueron indicados como pendientes de pago, en el Oficio IC No. 19- YD-038 de fecha septiembre 10 de 2019, suscrito por el Contador Liquidador de esta Corporación, también lo es, que éste a través de Oficio IC No. 19- YD-042 del 19 de septiembre de 2019¹, puso de presente un error cometido de manera involuntaria en aquel, respecto de los Títulos Nos. 424030000603627 y 424030000603628, los cuales fueron entregados y cobrados, y por lo tanto no se encuentran pendientes de pago.

Así las cosas, en virtud de lo manifestado en el referido informe, y una vez verificada la información en el portal web del Banco Agrario de Colombia, el Despacho accede a la solicitud de entrega, pero únicamente respecto del Título No. 424030000579970, el cual es el único que se encuentra constituido en el presente asunto, pendiente de pago.

En consecuencia, se dispone, por Secretaría, fraccionar el Título No. 424030000579970, y efectuar la entrega del 50% del valor del mismo, debiéndose ajustar en esta oportunidad lo dejado de cancelar al apoderado del proceso 1A, según la información indicada en el Oficio IC No. 19- YD-039 de fecha septiembre 10 de 2019, suscrito por el Contador Liquidador de esta Corporación².

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

¹ Ver folio 445.

² Ver folio 442.

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DRI

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-23-31-001- 2009-00254-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Manténgase el proceso de la referencia en Secretaría, como quiera que no hay petición por resolver.

Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO